



LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y MOVIMIENTO ESTUDIANTIL

- ☒ La libertad de asociación es un derecho humano reconocido internacionalmente, así como también por la Constitución Política de nuestra República.
- ☒ El movimiento estudiantil se estructura sobre la base de organizaciones que vulneran abiertamente este derecho fundamental al establecer la afiliación forzosa y obligatoria de sus miembros.
- ☒ Todas las federaciones de estudiantes y centros de alumnos del país deben modificar sus estatutos consagrando la libertad de afiliación y desafiliación, sin perjuicio de la posibilidad de los estudiantes de ejercer el recurso de protección frente a aquellas que no lo hagan.

Libertad de Asociación: Este derecho ha sido reconocido por más de 100 años como una prolongación de las libertades de pensamiento, expresión y reunión; encontrándose consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Libertad de asociación como derecho humano

Existen dos derechos íntimamente relacionados. El **derecho de asociación**, que consiste en la facultad del ciudadano de crear libremente grupos, asociaciones y organizaciones con objetos lícitos; y **la libertad de asociación**, que consiste en la facultad de incorporarse, mantenerse y retirarse libremente de los mismos.

De esta forma, podemos hablar de la **libertad de asociación positiva**, entendiéndola como el derecho de incorporarse libremente a asociaciones o grupos; y **libertad de asociación negativa**, como el derecho de retirarse libremente de ellos.

Este derecho ha sido reconocido por más de 100 años como una prolongación de las libertades de pensamiento, expresión y reunión; encontrándose **consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tanto en su versión positiva** (“*toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas*”¹) **como en su versión negativa** (“*nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación*”²).

¹ Art. 20 número 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

² Art. 20 número 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Del mismo modo se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22), en la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 11), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 10).

Libertad de asociación en el derecho chileno

En nuestro país, la libertad de asociación se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República, la cual indica que **“la Constitución asegura a todas las personas: El derecho a asociarse sin permiso previo”**, agregando que **“nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación”**.³

Además, no solo se encuentra reconocido por nuestra Constitución, sino que todo el ordenamiento jurídico chileno respeta y defiende este derecho humano esencial para la vida nacional. Algunos ejemplos ilustrativos de nuestra legislación son los siguientes:

Ley 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias:

Artículo 5°: *“El ingreso a cada junta de vecinos y a cada una de las demás organizaciones comunitarias es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.”*

Ley 19.712 del Deporte:

Artículo 35: *“El ingreso de una persona a un club deportivo o a una organización deportiva es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a éstos ni podrá impedírsele su retiro.”*

Decreto Ley 2757/79 de Asociaciones Gremiales:

Artículo 2°: *“La afiliación a una asociación gremial es un acto voluntario y personal, y en consecuencia nadie puede ser obligado a afiliarse a ella para desarrollar una actividad ni podrá impedírsele su afiliación.”*

Código del Trabajo:

Artículo 214: *“La afiliación a un sindicato es voluntaria, personal e indelegable. Nadie puede ser obligado a afiliarse a una organización sindical para desempeñar un empleo o desarrollar una actividad. Tampoco podrá impedirse su desafiliación.”*

Todo el ordenamiento jurídico chileno respeta y defiende este Derecho Humano esencial para la vida nacional, con una sola excepción: las asociaciones estudiantiles.

³ Art. 19 n° 15 de la Constitución Política de la República de Chile.

Libertad de asociación en el Movimiento Estudiantil

Sin embargo, existe un ámbito en el cual este derecho fundamental es pasado por alto en nuestro país: las asociaciones estudiantiles. **Todo el movimiento estudiantil en Chile se estructura sobre la base de centros de alumnos y federaciones de estudiantes que establecen la afiliación forzosa y obligatoria** de los estudiantes matriculados en sus respectivas casas de estudios, contrariando abierta y directamente todos los pactos internacionales de derechos humanos, así como a nuestra propia Constitución.

ALGUNOS EJEMPLOS

FECH: *“Son miembros de la Federación todos los alumnos de pregrado y postgrado matriculados en la Universidad de Chile.”* (Art 4°)


FEUC: *“Formarán parte de la FEUC todos aquellos estudiantes de pregrado matriculados en la Universidad...”* (Art. 3°)

FEPUCV: *“Se presumen legalmente como miembros de la FEPUCV (...) aquellos alumnos de la PUCV que estén matriculados o en proceso de matrícula...”* (Art. 6°)

FEC: *“Son miembros de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, todos los alumnos de pregrado...”* (Art. 6°)

Todas las asociaciones estudiantiles deben reformar sus estatutos en el sentido de consagrar y proteger tanto la libertad de afiliación como la libertad de desafiliación de sus estudiantes, devolviéndoles a éstos la posibilidad de decidir libremente si hacerse o no representar a través de estas organizaciones, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva.

Con todo, debido a la importancia de los tratados internacionales de derechos humanos en juego, **aun cuando tales estatutos no sean modificados, cualquier estudiante tiene el derecho de solicitar directamente, y en cualquier momento, su desafiliación**; del mismo modo que conserva, en cualquier caso, su derecho a conformar libremente otras asociaciones paralelas.

Cabe mencionar que, debido a la adicional consagración constitucional de este derecho fundamental, **la libertad de asociación se encuentra íntegramente cubierta por el recurso de protección**. De este modo, en el caso que un estudiante, o un grupo de éstos, solicite su desafiliación de alguna asociación estudiantil y ésta le fuera negada, tendrá siempre la **opción de “concurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”**⁴ 

⁴ Art. 20 de la Constitución Política de la República de Chile.